

D.E.I.P. de Barranquilla, abril de 2022

Señores:

JUZGADO QUINCE (15) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA
E. S. D.

RADICACIÓN : 2009-00145

PROCESO : EJECUTIVO

DEMANDANTE : HUMBERTO GALÉ ADIÉ

DEMANDADO : MUNICIPIO DE SANTO TOMÁS

ASUNTO : **RECURSO DE REPOSICIÓN – Auto de fecha 31 de marzo de 2022.**

RANDY TATIS GONZÁLEZ, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, actuando en calidad de apoderado especial del ejecutante señor **HUMBERTO GALÉ ADIÉ**, concuro ante su despacho con la finalidad de interponer **RECURSO DE REPOSICIÓN** en contra del Auto de fecha 31 de marzo de 2022, por medio del cual se resolvió no acceder a la solicitud de reliquidación del crédito.

I.- FUNDAMENTO DEL RECURSO DE REPOSICIÓN:

El presente recurso se interpone contra el auto referenciado, con fundamento en lo establecido en el artículo 180 del Decreto 01 de 1984, que a tenor dispone:

“ARTÍCULO 180. Reposición. El recurso de reposición procede contra los autos de trámite que dicte el ponente y contra los interlocutorios dictados por las Salas del Consejo de Estado, o por los Tribunales, o por el Juez, cuando no sean susceptibles de apelación.”

Siendo que el auto de la referencia, no se encuentra enlistado dentro del artículo 181 del Decreto 01 de 1984, el presente recurso resulta procedente.

II.- ARGUMENTOS DEL A-QUO PARA NO ACCEDER A LA SOLICITUD DE RELIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO:

El despacho sostiene en su providencia lo siguiente:

“La liquidación del crédito tiene por objeto determinar el valor actual de la obligación cuyo recaudo forzoso se exige por la vía compulsiva, la cual está sujeta a la aprobación o modificación por el juez.

De otro lado, la reliquidación del crédito procede cuando en el proceso existe liquidación en firme y durante el lapso transcurrido entre la liquidación y la entrega de dineros a la parte demandante, se generen intereses y gastos que conlleven a actualizar las cantidades adeudadas, tal como lo prevé el artículo 446 del C. G. del P.

Respecto al tema, el H. Consejo de Estado ha señalado:

“(…) La reliquidación del crédito procede cuando dentro del proceso ejecutivo ya se hubiere liquidado el crédito, pero haya transcurrido el tiempo desde la liquidación del crédito, puede suceder que en el transcurso de tiempo desde la liquidación y la entrega de los dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de la apelación, se generen intereses y gastos procesales que conlleven a la actualización de la liquidación, con el fin de garantizar el pago total de la obligación conforme a lo dispuesto en el artículo 537 del C. P.C., a menos que el retardo en la entrega del dinero no sea imputable a la parte ejecutada, evento en el cual, no procederá la reliquidación. Así lo consideró la Sala en providencia del 13 de noviembre de 2003, al negar la liquidación adicional del crédito, en consideración a que los intereses generados por el retardo en el pago no eran imputables a la parte ejecutada: “Para ese efecto, resultan atendibles las razones expuestas por el a quo, en el sentido de que lo dispuesto en el artículo 522 del Código de Procedimiento Civil fue debidamente observado en este caso, habida cuenta que como lo embargado era dinero, lo procedente era que una vez ejecutoriada el auto que aprobara la liquidación del crédito y las costas, se ordenará de oficio o a solicitud de parte su entrega al acreedor hasta la concurrencia del valor liquidado, como en efecto sucedió. En consecuencia, el hecho de que la solicitud de entrega del título de depósito judicial se hubiera elevado por parte del ejecutante el 10 de diciembre de 2001 y su entrega se hubiere ordenado hasta el 22 de enero de 2002, no debe generar intereses adicionales a favor de la parte actora, porque la causa que dio lugar a que entre la fecha de ejecutoria de dichos autos y aquella en que se ordenó la entrega al ejecutante de la suma a su favor, cuyas fechas ya fueron referenciadas, no fue otra que la ausencia del título en el expediente, falencia ésta que por no ser imputable a la parte ejecutada, no puede dar lugar a la reliquidación del crédito solicitada .”

Luego concluye el despacho lo siguiente:

Conforme a la glosa jurisprudencial transcrita, la reliquidación del crédito tiene como finalidad actualizar el monto de la obligación ejecutada, adoptando como parámetro la liquidación primigenia aprobada y ejecutoriada, cuando exista, entre otros, pago parcial, remate de bienes o retardo atribuible al ejecutado en la entrega de las sumas de dinero retenidas que origine intereses de mora; empero, si la totalidad de la obligación permanece insoluble, como acontece en el sub júdice, el simple decurso del tiempo no constituye una circunstancia que viabilice la actualización del crédito, pues resultaría inocua.

Analizada la solicitud encaminada a reliquidar el crédito aquí exigido, se estima improcedente, al no adecuarse a los parámetros legales y jurisprudenciales antes referidos, razón por la cual mal se podría acceder a lo deprecado por la parte ejecutante, máxime que en el interregno transcurrido desde la última liquidación aprobada mediante proveído del 28 de abril de 2017, hasta la presente data, no se han imputado pagos a la obligación, situación que reafirma la decisión aquí adoptada.”

III.- CONSIDERACIONES QUE DEBEN SER TENIDAS EN CUENTA POR EL DESPACHO PARA REVOCAR EL AUTO DE FECHA 31 DE MARZO DE 2022.

3.1.- No existe norma en nuestro ordenamiento que prohíba la reliquidación del crédito o que la supedita a las causales establecidas por el despacho.

Sea lo primero advertir lo establecido en el artículo 446 CGP:

Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:

1. Ejecutoriada el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios.

2. De la liquidación presentada se dará traslado a la otra parte en la forma prevista en el artículo 110, por el término de tres (3) días, dentro del cual sólo podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada.

3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación.

4. De la misma manera se procederá cuando se trate de actualizar la liquidación en los casos previstos en la ley, para lo cual se tomará como base la liquidación que esté en firme.

PARÁGRAFO. El Consejo Superior de la Judicatura implementará los mecanismos necesarios para apoyar a los jueces en lo relacionado con la liquidación de créditos.

Nótese entonces que la norma no prohíbe en ningún aparte la reliquidación del crédito o que la condicione a los supuestos establecidos por el despacho. Por contrario, la norma únicamente establece que reliquidación del crédito procede teniendo como base la liquidación que esté en firme.

Así las cosas, en virtud del principio general de interpretación jurídica según el cual donde la norma no distingue, no le corresponde distinguir al intérprete, este despacho debe tramitar la reliquidación, como quiera que el legislador en ninguna norma establece la improcedencia de la reliquidación del crédito en el presente asunto o se establece que la reliquidación únicamente procederá bajo las condiciones establecidas en el auto del 3 de diciembre de 2008 de la Sección Tercera del Consejo de Estado.

3.2.- Negar el trámite de la reliquidación del crédito es contradecir las propias actuaciones surtidas al interior de este proceso ejecutivo.

Mediante Auto de fecha cinco (5) de marzo de 2010, se profirió mandamiento de pago al interior de este proceso, estableciéndose en su numeral 1° lo siguiente:

*“1°.- Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva y ordenar al Municipio de Santo Tomás a pagar al señor HUMBERTO GALÉ ADIÉ la suma de \$10.800.000 (DIEZ MILLONES OCHOCIENTOS MIL PESOS MCTE), **así como los intereses moratorios a que hubiere lugar sobre la anterior suma de dinero desde que se causó la obligación hasta que se realice el pago total de la misma.**”*

A su vez, mediante Auto de fecha 19 de noviembre de 2010, se resolvió ordenar seguir adelante la ejecución, así:

“1.- Se ordena proseguir con la ejecución, tal como fue ordenado en el mandamiento de pago”

En ese orden de ideas, fue esta Jurisdicción la que dispuso que los intereses moratorios se causarían hasta que se realice el pago total de la obligación.

Así las cosas, a la fecha la obligación se encuentra insoluble y se ha mantenido así por 13 años por la desidia de la entidad territorial demandada que no ha querido pagar la suma adeudada a mi cliente, afectando su derecho a la tutela judicial efectiva.

No reliquidar el crédito en el presente asunto, sería beneficiar a la entidad demandada que con su actuar se ha mostrado negligente en el cumplimiento de la obligación y que sólo pago un saldo con ocasión de la materialización de las medidas cautelares.

De manera que, mientras no se surta el pago total de la obligación, en el presente asunto, correrán intereses moratorios hasta que tal hecho ocurra, pues así se dispuso en el mandamiento de pago y en el auto que ordenó seguir adelante la ejecución, por lo que la reliquidación no resulta inocua.

Sostener lo contrario sería una afrenta a los actos propios surtidos por esta jurisdicción, hecho que está proscrito pues ninguna entidad pues ello es una afrenta al derecho a la buena fe, tal y como lo ha sostenido de antaño la Corte Constitucional.¹

¹ Ver Sentencia T-295 de 1999. MP: Dr. Alejandro Martínez Caballero.

[...] un tema jurídico que tiene como sustento el principio de la buena fe es el del respeto al acto propio, en virtud del cual las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe (C. N., art. 83). Principio constitucional que sanciona entonces como inadmisibles toda pretensión lícita, pero objetivamente contradictoria, con respecto al propio comportamiento efectuado por el sujeto. La teoría del respeto del acto propio tiene origen en el brocardo *venire contra pactum proprium nelli conceditur* y, su fundamento radica en la confianza despertada en otro sujeto de buena fe, en razón de una primera conducta realizada. Esta buena fe quedaría vulnerada, si fuese admisible aceptar y dar curso a una pretensión posterior y contradictoria. El tratadista y magistrado del Tribunal Constitucional español Luis Díez Picazo enseña que la prohibición no impone la obligación de no hacer [,] sino, más bien, impone un deber de no poder hacer; por ello es que se dice “no se puede ir contra los actos propios”. [...] se trata de una limitación del ejercicio de derechos que, en otras circunstancias podrían ser ejercidos lícitamente; en cambio, en las circunstancias concretas del caso, dichos derechos no pueden ejercerse por ser contradictorios respecto de una anterior conducta, esto es lo

IV.- PETICIÓN FINAL:

Solicito **REVOCAR** el Auto de fecha treinta y uno (31) de marzo de 2022 y en su lugar, disponga correr traslado al Municipio de Santo Tomás para que se pronuncie de la respectiva liquidación del crédito.

En los anteriores términos dejo planteado este medio de impugnación.



RANDY TATIS GONZÁLEZ
C.C: 1.140.830.521 de Barranquilla
T.P.: 234.951 del CSJ

que el ordenamiento jurídico no puede tolerar, porque el ejercicio contradictorio del derecho se traduce en una extralimitación del propio derecho